

Suprema Corte:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, “José Mármol 8 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la presente contienda suscitada entre el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 9 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 16, en la causa en que se investiga el presunto delito de trata de personas en perjuicio de una menor de dieciséis años.

Conforme surge de los antecedentes remitidos, la joven es oriunda de Bolivia, y en la necesidad de ayudar económicamente a su familia, habría aceptado el ofrecimiento de J M : –amiga de su madre– y viajado a nuestro país el 20 de febrero de 2014 para colaborar con ella en su verdulería de esta ciudad, donde habría trabajado algunos meses durante jornadas extensas, residido en el mismo local y percibido un sueldo magro. Y si bien habría dispuesto de las llaves, sólo habría sido autorizada a salir algún día del fin de semana para llevar a lavar su ropa a la casa de M . También resulta que reiteradas veces ésta le habría negado a la menor el retorno a su país y, en esas circunstancias, cierta noche, la pareja de la imputada habría intentado abusar sexualmente de ella, lo que motivó que se contactara con familiares residentes en esta capital y autoridades del Consulado de Bolivia, quienes autorizaron su retorno y, por intermedio de la Procuraduría de Trata de Personas, dieron inicio a estas actuaciones.

Tras la apelación de la fiscalía, la cámara del fuero confirmó la decisión del juzgado federal que había declarado su incompetencia a favor de la justicia ordinaria, al sostener que amén de lo que indicaba el informe de la procuraduría, los demás elementos reunidos en el expediente (testimonios de primas de la víctima que vivirían en esta ciudad) descartaban la hipótesis de la trata de personas con fines de

explotación laboral, por lo que sólo restaba investigar las de servidumbre y abuso sexual (fs. 17/19).

El magistrado nacional rechazó la declinatoria al considerar, de acuerdo con el relato de la menor a las especialistas del Programa de Rescate y Acompañamiento, y lo dictaminado oportunamente por la Procuraduría de Trata, la pertinencia de que la causa siguiera su trámite en el fuero de excepción, pues a su criterio, por la manera en que la menor habría llegado al país y las condiciones en las que habría permanecido, se darían los supuestos del artículo 145 bis y ter del Código Penal (fs. 25/30 vta.).

Vuelta la causa al juzgado federal, su titular mantuvo sus fundamentos y, en atención al tiempo transcurrido entre su remisión a la justicia nacional y el rechazo de ésta (cinco meses), entendió que correspondía una nueva declaración de incompetencia (fs. 32/34). Finalmente, el magistrado nacional dio por trabado el conflicto y elevó el legajo a la Corte (fs. 35/vta.).

No obstante que para la correcta traba del conflicto debió ser la cámara que confirmó la decisión del juzgado declinante, la que insistiera en su criterio o aceptara el de su par nacional, razones de economía procesal y buena administración de justicia aconsejan, en el caso, dejar de lado ese óbice formal y dirimir la cuestión planteada (Fallos: 323:3002, entre otros).

Frente a la situación de vulnerabilidad de la víctima menor de edad, de nacionalidad extranjera, y el cuadro de situación que surge de los antecedentes acompañados, compatible con la hipótesis delictiva de carácter federal planteada por los fiscales federales (conf. fs. 11/16) sobre la base de su entrevista con las especialistas del Programa de Rescate y Acompañamiento, a la que adhiere y robustece la titular de la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas de esta Procuración General en su dictamen de fojas 20/23 vta., cabe concluir que el presente conflicto debe ser dirimido con base en el criterio establecido en las Competencias 538, L. XLV "Fiscal s/ av.

C M , J y otro s/ infracción art. 145 ter – conforme art. 26 ley 26842 e
infracción art. 145 bis – conforme ley 26842
CFP 4920/2014/4/CS1

presuntos delitos de acción pública” y n° 1016, L. XLVI “A , G L s/
denuncia”, resueltas el 23 de febrero de 2010 y el 5 de julio de 2011, respectivamente.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que mantener y promover la competencia
del fuero federal para investigar la posible comisión de la trata de personas resulta de
fundamental importancia para asegurar la eficacia de la norma que lo reprime, opino
que corresponde al Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 9 proseguir el
trámite de estas actuaciones.

Buenos Aires, 22 de febrero de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación